

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2403554  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Incumplimiento orden retirada máquinas de vending.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 20/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403554. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en relación con la ejecución de la orden de retirada de máquinas expendedoras, dictada el 17/05/2024.

Por ello, el 01/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Esta institución ya tramitó una queja, iniciada por la misma persona, ( [nº 2302329](#)) que tenía por objeto la presunta inactividad del Ayuntamiento de Oropesa del Mar ante los escritos presentados en los que se denunciaban las molestias procedentes de las máquinas expendedoras a las que se hace referencia en este expediente. En la misma, se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Oropesa del Mar las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Oropesa del Mar RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Oropesa del Mar:

- Que garantice la ejecutoriedad de la resolución dictada el 13/10/2022, en la que se ordenaba la retirada de las máquinas de vending causantes de las molestias denunciadas, pudiendo acudir a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

Como hemos señalado, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar no ha remitido la información solicitada, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones formuladas por la persona interesada, que posteriormente al inicio de la queja, ha presentado varios escritos:

- Escrito de fecha 17/10/2024, en el que señala que la Policía Local procedió el 17/09/2024 al precinto de las máquinas expendedoras.
- Escritos de 21/10/2024, en el que se señala que se ha procedido en varias ocasiones a la rotura de los precintos policiales, (hasta en cinco ocasiones) adjuntando certificados de la Policía Local que confirman los hechos señalados, e informando del vaciado de las máquinas expendedoras el 10/10/2024, pero sin que hasta el momento se haya procedido a la retirada de las mismas, tal como se ordenó el 13/10/2022.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)» (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En lo referido al fondo del asunto, éste se refiere a la inactividad del Ayuntamiento de Oropesa del Mar respecto a la ejecución de la orden de retirada de las máquinas expendedoras a las que se refiere la persona interesada.

Tal como señalamos en la resolución de consideraciones dictada en el expediente de queja [nº 2302329](#), debemos recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en los artículos 100 y ss. los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos, señalando:

Artículo 100. Medios de ejecución forzosa.

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

Tal como consta en los escritos remitidos por la persona interesada, ante la falta de ejecución de la orden de retirada de las máquinas, y habiendo transcurrido un plazo más que suficiente para que ésta se llevara a cabo, el Ayuntamiento ha de proceder a la ejecución forzosa de la orden dictada con fecha 13/10/2022, a fin de que cesen las molestias que injustamente viene sufriendo la persona interesada.

Desconocemos, dada la falta de información, si el Ayuntamiento procedió a la imposición de multas coercitivas o cualquier otro medio de ejecución de la orden decretada, pero hasta el momento, si éstas se hubieran adoptado, no han llevado al cumplimiento de lo ordenado, por lo que el Ayuntamiento, transcurridos más de dos años desde la citada orden, deberá acudir a la ejecución subsidiaria, y proceder a la retirada de las máquinas con sus medios propios, y a costa de la persona titular.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular, y en concreto, el derecho a que las administraciones traten los asuntos que les afecten en un plazo razonable.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 01/10/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR:**

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.
- 2. RECOMENDAMOS** que, a la vista del tiempo transcurrido desde la orden de retirada de las máquinas expendedoras referidas en el expediente de queja, y la escasa efectividad de los precintos policiales, garantice la ejecutoriedad de la resolución dictada el 13/10/2022, y proceda, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de la orden de retirada de las mismas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana